



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de ~~enero~~ *diciembre* de 1997.

Visto y

CONSIDERANDO:

Que la firma Benito Roggio e hijos S.A. deduce recurso administrativo de reconsideración contra la resolución N° 1528/96, mediante la cual esta Corte dejó sin efecto la liquidación del saldo de las tres actas de acuerdo formulada en el acta de fs. 71, y la emplazó a pagar el importe resultante de la reliquidación de fs. 320/329, bajo apercibimiento de promover las acciones legales pertinentes.

Que, reproduciendo la esencia de las argumentaciones desarrolladas al contestar la vista de las actuaciones a fs. 434/458, la interesada sostiene que la resolución cuestionada es ilegítima porque afecta los derechos adquiridos por su parte al amparo del decreto 1621 de 1986 y de las actas de acuerdo celebradas a tenor de éste.

Que, en cuanto interesa, señala que tales actas instrumentaron una transacción por la cual su parte renunció a una serie de reclamos pendientes, originados en los mayores costos sobrevenidos durante la construcción del edificio de los tribunales federales de la ciudad de Córdoba, que no fueron oportunamente reconocidos a raíz de que aún no se había constituido la Comisión Liquidadora respectiva, a cambio de las sumas de dinero precisadas en cada una de las actas, las que ha-

brían de ser pagadas en diez cuotas, actualizadas según el promedio de la tasa efectiva mensual activa regulada y la tasa de descuento de certificados de obra, más un interés punitorio equivalente a la mitad de la tasa regulada, en el supuesto de mora. Arguye que en la especie le fue negada la posibilidad de probar la naturaleza transaccional de las Actas de Acuerdo, al haberse omitido agregar los antecedentes de ellas.

Que, en el sentido expuesto, agrega que la liquidación de fs. 71, cuyo saldo había resultado favorable a su parte por la suma de 16.751.574, 93 pesos, había sido formulada por la comitente sobre la base de su propia interpretación acerca del modo como debían utilizarse las pautas -es decir, el promedio de tasas y la mitad de una de ellas- establecidas en los arts. 1° y 2° del decreto 1621 de 1986 para la actualización del crédito y el cálculo de los intereses punitivos.

Que, por tales razones, concluye en que las actas de acuerdo y la liquidación de fs. 71 constituyeron actos perfectamente regulares, en tanto se hallaban conformes con los términos del decreto citado, que formaban parte de la transacción aludida, y con la inteligencia asignada por la propia comitente a la cláusula de ajuste inserta en aquéllas.

Que, en consecuencia, sostiene que en la especie no correspondía disponer la revocación de dichos actos. Al respecto, en primer lugar, afirma genéri-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

camente que la potestad revocatoria, prevista en la Ley de Procedimientos Administrativos respecto de los actos administrativos unilaterales, no es susceptible de ser ejercida respecto de los contratos, a los que sólo se aplican las previsiones de esa ley cuando la analogía lo permite. En segundo lugar, considera que la resolución recurrida es equívoca, pues no precisa si la revocación se fundó en el régimen del art. 17 o en el del art. 18 de la ley 19.549 y, para cualquiera de los dos supuestos, niega que haya existido o que su parte hubiera tenido conocimiento de vicio alguno relacionado con el sistema de actualización y de cálculo de intereses punitivos basado en las tasas ya referidas. En tercer lugar, señala que la resolución del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos 600 de 1992 y su complementaria 1404 de ese mismo año, que dieron lugar a la revocación del acta de fs. 71 y a la reliquidación de la deuda, constituyeron normas de rango inferior, insuficientes para alterar los términos en que el decreto 1621 de 1986 dispuso la actualización de los créditos nacidos de las actas de acuerdo y el cálculo de intereses punitivos. En cuarto término, afirma que la modificación del sistema de actualización y cálculo de punitivos introducida por la primera de las resoluciones mencionadas contiene defectos que la invalidan como pauta de cálculo, ya que su art. 2º, inc. "b", dispone que los intereses punitivos deben calcularse sobre el importe de cada cuota actualizado hasta la fecha de vencimiento origina-

rio, es decir, a valores históricos, y su inc. "d" altera el régimen general de imputación de pagos establecido en los arts. 776 y 777 del Código Civil.

Que, finalmente, con carácter subsidiario, sostiene que tampoco correspondía intimar a su parte a la devolución de los importes ya percibidos, pues el art. 17 de la ley 19.549 limita las consecuencias de la revocación de los actos irregulares a los "efectos aún pendientes" del acto lesivo, con exclusión de los ya cumplidos; y además, cuestiona detalles de la reliquidación, señalando que respecto de las cuatro primeras cuotas se han tenido en cuenta las fechas de entrega y no las de vencimiento de los pagarés respectivos.

Que, así reseñados los argumentos de la recurrente, cabe poner de relieve que la controversia que originó las presentes actuaciones no se vincula con la validez de las actas de acuerdo referidas, que no han sido materia de revocación, sino con la determinación del correcto alcance que correspondía asignar a las cláusulas de ajuste y de intereses punitivos establecidas en ellas, con el fin de actualizar los importes convenidos y calcular los intereses en caso de mora, y el consecuente acierto o desacierto del importe determinado a fs. 71 y reliquidado a fs. 320/329.

Que en la motivación del acto aquí cuestionado se expuso que el sistema consistente en actualizar el crédito mediante la variación del promedio de las tasas activa regulada y de descuento de certifi-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cados, y multiplicar lo así obtenido por el coeficiente que mide la variación de la mitad de la tasa establecida para calcular los intereses punitivos, implicaba que la deuda creciera de manera exponencial, resultado incompatible con cualquier pauta racional de estabilización del crédito y de penalidad convencional por mora. Ese defecto es el que justificó que, previa invitación a la interesada para que explicitara qué pautas de cálculo consideraba razonables, se decidiera rectificar la liquidación de fs. 71, en orden a preservar el contenido real de las actas en cuestión.

Que, sobre el particular, corresponde especialmente tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal en la causa S.39.XXXI."S.A.D.E. S.A.C.C.I.F.I.M. c/Estado Nacional (M.O.S.P.- Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables) s/contrato de obra pública", fallada el 27 de febrero de 1997, en la cual fue expresamente admitida la reliquidación de una deuda análoga mediante la aplicación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 600 y 1404 de 1992. En dicho precedente la Corte señaló que, so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada y de los derechos adquiridos, no era posible convalidar un resultado ajeno a todo criterio de realidad económica, con el consiguiente despojo del deudor, cuya obligación no debía exceder el crédito actualizado más un interés que no trascendiera los límites de

la moral y las buenas costumbres, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Que es del caso señalar que el procedimiento de cálculo explicitado por el Ministerio de Economía en las resoluciones mencionadas, dictadas en uso de las facultades interpretativas conferidas por el art. 9° del decreto 211 de 1992, tuvo por finalidad impedir el indicado defecto de multiplicación exponencial de la deuda a que podía conducir, y de hecho condujo, la aplicación automática e irreflexiva de las tasas previstas en los arts. 1° y 2° del decreto 1621 de 1986.

Que, sin embargo, cabe aclarar especialmente que tal procedimiento no constituía el único medio de actualizar racionalmente el crédito pues, a ese mismo fin, era y es también posible considerar como parámetros de referencia para el ajuste del crédito la variación de los índices de precios previstos en la ley 21.392 e, incluso, la del dólar estadounidense, adicionándole al ajuste así obtenido una tasa de interés puro que represente una penalidad adecuada para el supuesto de mora. Al respecto, no está de más indicar que el art. 6°, inc. "b", del decreto 211 de 1992, cuya aplicación solicitó la interesada a fs. 1, dando inicio a las presentes actuaciones, dispone que los intereses del art. 2° del decreto 1621 no serán capitalizables.

Que, por otra parte, cabe señalar que el procedimiento de cálculo en cuestión presenta ciertas anomalías, por el hecho de que prevé que los intereses

Corte Suprema de Justicia de la Nación

punitorios sean calculados sobre el capital sólo actualizado -por la variación del promedio de tasas- hasta la fecha de vencimiento originaria, y la imputación de los pagos sea efectuada a capital o intereses, de acuerdo con lo dispuesto en los actos administrativos que respectivamente los ordenaron. Pero tales aspectos, por sí mismos, no lo descalifican como sistema razonable de cálculo, en la medida en que produce un resultado equivalente a la actualización por índices de precios, más un interés de aproximadamente el 12% anual.

Que, en las condiciones expuestas, la revocación de la liquidación de fs. 71 y la reformulación de la cuenta resultaban consecuencias ineludibles del hecho de que ese primer cálculo se había fundado en presupuestos fácticos manifiestamente irregulares por haber multiplicado exponencialmente la deuda; los que fueron comprobados mediante las sucesivas liquidaciones efectuadas por las dependencias respectivas, y puestos en conocimiento de la parte interesada, a quien se dio la debida audiencia, sin que ésta las objetara concretamente ni propusiera otro sistema alternativo de cálculo (v. fs. 471/473).

Por ello,

SE RESUELVE:

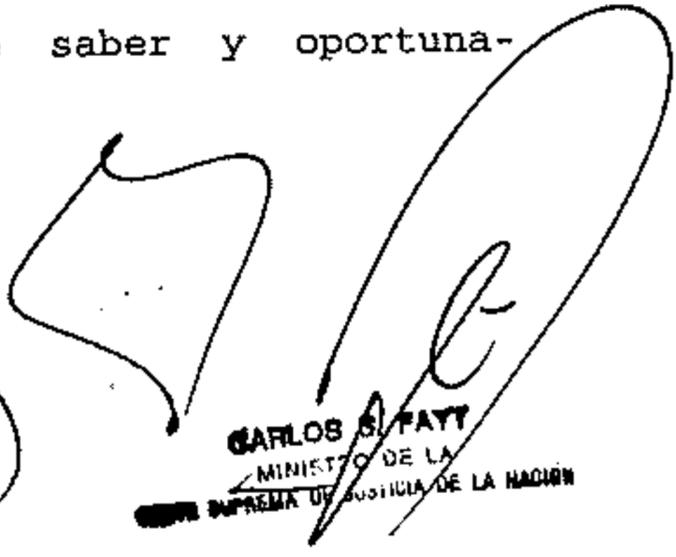
a) Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Benito Roggio e hijos S.A. contra la resolución N° 1528/96.

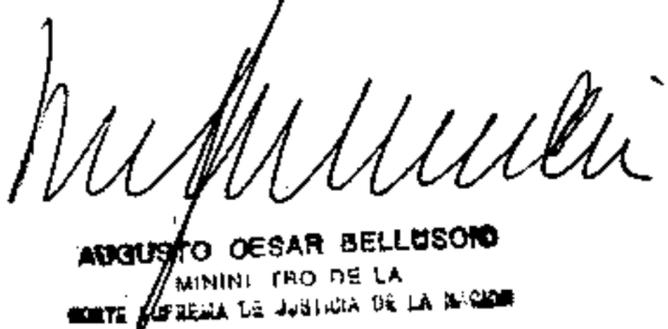
b) Instruir a la representación legal del Poder Judicial de la Nación para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3° de la resolución indicada.

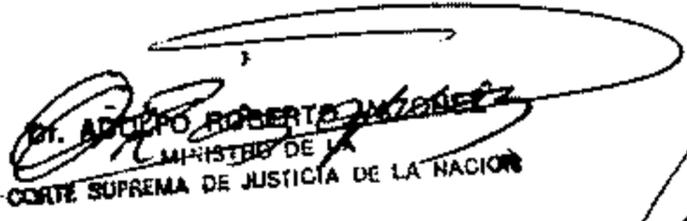
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

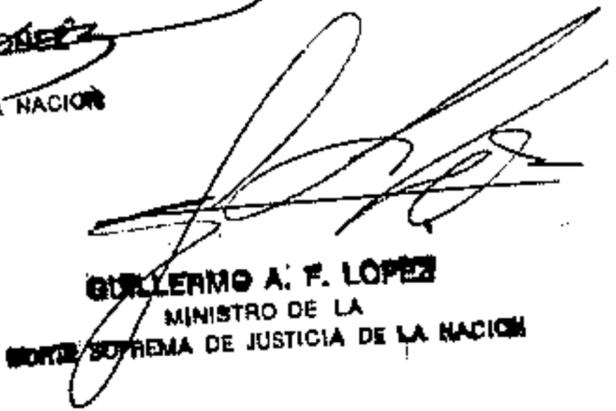
~~1/1~~


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


DR. ADOLFO ROBERTO MARTÍNEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LÓPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION